

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1059/2010**  
La Paz, 1 de octubre de 2010

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos El Porvenir S.R.L. (Estación), cursante de fs. 71 a 72 vlta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0703/2010 (RA 0703/2010) de 23 de julio de 2010, cursante de fs. 63 a 69 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

La recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la Estación no infringió norma alguna simple y llanamente porque desconocía el Instructivo de 24 de diciembre de 2008, puesto que jamás fue notificada con el mismo, por lo que resulta ilógico e irracional emitir cargos contra la Estación, siendo estos nulos al haber sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, conforme a lo establecido por el inciso c) del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), violándose además los preceptos legales establecidos en los artículos 115 y 119 de la Constitución Política del Estado, respecto al derecho a la defensa y al debido proceso.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Instrucción de 24 de diciembre de 2008, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, la Agencia dispuso lo siguiente: "ÚNICO.- Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPF B a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario: ...".

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe Técnico RGSCZ N° 0030/2009 de 19 de enero de 2009, cursante de fs. 3 a 9 de obrados, concluye en indicar las estaciones que han sido observadas por no recoger combustible líquido (gasolina especial y diesel oil) dentro del horario establecido por el mencionado Instructivo de 24 de diciembre de 2008, adjuntando la Programación de Gasolina Especial de 30 de diciembre de 2008 por parte de YPF B, cursante de fs. 10 a 11 de obrados, la Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje de CLHB de 30 de diciembre de 2008, cursante de fs. 12 a 14 de obrados, la Programación de Diesel Oil de 30 de diciembre de 2008, cursante a fs. 15 de obrados, la Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje de CLHB de 1 de enero de 2009, cursante a fs. 17 de obrados. Asimismo se acompaña la Programación de Gasolina Especial de 2 de enero de 2009 por parte de YPF B, cursante de fs. 19 a 20 de obrados, la Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje de CLHB de 2 de enero de 2009, cursante de fs. 21 a 22 de obrados, y otros de Programación de Gasolina Especial y Diesel Oil y las correspondientes Planillas de Control.

Que mediante Informe REGS 0102/2009 de 26 de febrero de 2009, cursante a fs. 31 de obrados, se adjuntó el Informe Técnico RGSCZ N° 101/09 de 16 de febrero de 2009, cursante de fs. 32 a 34 de obrados, el mismo que concluyó que: "Las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido observadas por no recoger Gasolina Especial de acuerdo a la Programación y facturación de fecha 14 de Febrero de 2009 elaborada por YPF B y por consiguiente han incumplido al Instructivo de fecha 24 de Diciembre de

2008; son las siguientes: Las Estaciones de Servicio El Porvenir ...". Se ajuntó al mismo la Programación de Gasolina Especial de 14 de febrero de 2009 por parte de YPFB, cursante de fs. 35 a 36 de obrados, la Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje de CLHB de 25 de febrero de 2009, cursante de fs. 37 a 38 de obrados, y la Nota de la Estación de 16 de febrero de 2009, cursante a fs. 39 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 12 de octubre de 2009, cursante de fs. 44 a 45 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir lo establecido por el artículo 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005 (Ley 3058), y por el artículo 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S. No 24721 de 23 de abril de 1997 (Reglamento), al no acatar las instrucciones impartidas por la Agencia.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado el 5 de noviembre de 2009, cursante de fs. 47 a 49 vlt. de obrados, la Estación respondió los cargos indicando entre otros, que con la Instrucción de 24 de diciembre de 2008 no fue notificada, por lo que no se incumplió con ningún artículo establecido en la Ley de Hidrocarburos 3058, norma o contrato, ni con la Instrucción de referencia puesto que no fue notificada, por lo que mal puede el ente regulador sancionar con una conducta no tipificada en ninguna disposición legal.

Que mediante memorial presentado el 16 de diciembre de 2009, cursante de fs. 59 a 60 de obrados, la Estación ratificó los extremos vertidos en el memorial de 5 de noviembre de 2009.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 16 de agosto de 2010, cursante a fs. 78 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0703/2010, y dispuso la apertura de un termino de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 15 de septiembre de 2010, cursante a fs. 80 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Conforme a los antecedentes del proceso y a fin de pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de revocatoria deducido por la Estación, corresponde examinar si la Agencia se ajustó al ordenamiento jurídico vigente a través de la RA 0703/2010 que dispuso lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2009, contra la ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "EL PORVENIR" de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, contravención y sanción que se encuentra establecida en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997. SEGUNDO.- Imponer a la ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "EL PORVENIR S.R.L.", la sanción de REVOCATORIA de su Licencia de Operación."

## CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. La recurrente indica que la Estación no infringió norma alguna simple y llanamente porque desconocía el Instructivo de 24 de diciembre de 2008, puesto que jamás fue notificada con el mismo, por lo que resulta ilógico e irracional emitir cargos contra la Estación, siendo estos nulos al haber sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, conforme a lo establecido por el inciso c) del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), violándose además los preceptos legales establecidos en los artículos 115 y 119 de la Constitución Política del Estado, respecto al derecho a la defensa y al debido proceso.

Si la norma aplicable exigiere la fundamentación, ésta deberá existir, igual cosa cuadra decir si la naturaleza especial del acto requiriese la existencia de fundamentación o motivación, pues en este caso trataríase de una exigencia implícita. Si en tales casos faltaría la fundamentación o ésta fuere insuficiente, el acto estaría viciado.

El derecho a una decisión fundada comprende la consideración expresa de todas y cada una de las cuestiones propuestas y de los principales argumentos, en aplicación del principio de congruencia. La Administración no está obligada a seguir a la parte en todas sus argumentaciones, sino en las que considere conducentes a la solución del caso.

“Si el acto no resuelve puntos comprendidos en el expediente, oportunamente propuestos por el recurrente o interesado, y que eran conducentes a la solución del caso. El administrado tiene así el derecho constitucional, por aplicación del criterio jurisprudencial respecto a las sentencias arbitrarias, a obtener una “consideración explícita” de lo aducido, y el acto administrativo que no cumpla con este requisito de adecuada motivación será en nuestro concepto nulo de nulidad absoluta e insanable”. (Tratado de Derecho Administrativo, Agustín Gordillo, Tomo 3, pág. IX-29, Fundación de Derecho Administrativo Bs. Aires-Argentina).

La normativa vigente aplicable recoge estos postulados a través de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) que establece en su art. 28 inciso c) lo siguiente: “Elementos esenciales del acto administrativo).- Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y ...”. En el mismo sentido el parágrafo I del art. 8 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el D.S. 27172 establece: “(FORMA DE LAS RESOLUCIONES).- I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; ... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

En ese orden de consideraciones, el art. 35 de la Ley 2341 establece que: “I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: ...d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; ...”.

1.1 Conforme a los antecedentes del proceso y con el propósito de pronunciarse respecto a procedencia del recurso de revocatoria interpuesto por la Estación, corresponde analizar en el presente caso de autos si la RA 0703/2010 -que resolvió declarar probado el cargo por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Agencia- fue debidamente fundamentada, en sentido de haberse pronunciado en forma clara y precisa respecto a las cuestiones propuestas y que sean conducentes a la solución del caso.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La doctrina se ha pronunciado respecto al debido proceso en sentido que: "Dentro del procedimiento administrativo del debido proceso adjetivo, tenemos como corolario de la garantía del derecho a la defensa la posibilidad del particular a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a una decisión fundada.

Conforme se evidencia en obrados, mediante memorial presentado el 5 de noviembre de 2009 (fs. 47-49), la Estación respondió los cargos indicando entre otros, que con la Instrucción de 24 de diciembre de 2008 no fue notificada, por lo que no se incumplió con ningún artículo establecido en la Ley de Hidrocarburos 3058, norma o contrato, ni con la Instrucción de referencia puesto que no fue notificada, por lo que mal puede el ente regulador sancionar con una conducta no tipificada en ninguna disposición legal. Este argumento fue reiterado a través del memorial presentado el 16 de diciembre de 2009 (fs.59-69), antes de la emisión de la RA 0703/2010.

No obstante lo argumentado por la recurrente, la referida RA 0703/2010 no se pronunció al respecto, tomando en cuenta que el mismo hace o tiene relevancia decisoria en la solución del caso, toda vez que la sanción impuesta responde al incumplimiento de la Instrucción de 24 de diciembre de 2008, en atención a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 110 de la ley 3058.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la Agencia a momento de emitir la citada RA 0703/2010 ha omitido pronunciarse sobre el argumento deducido por la recurrente y que hace a la solución del caso, lo que conlleva a que los actos en cuestión sean nulos (inciso d) del art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del acto en cuanto se refiere al fundamento (art.28 inciso e) de la Ley 2341), y a la forma de las resoluciones (parágrafo I del art.8 del D.S. 27172), afectando además el derecho a la defensa, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el mismo podría verse menoscabado, lo que constituye una violación al derecho de defensa reconocido en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado y por el artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

**CONSIDERANDO:** Que por todo lo que se tiene expuesto, corresponde la revocatoria de la RA 0703/2010, debiendo procederse a la emisión de una nueva resolución administrativa que tome en cuenta lo esgrimido por la recurrente y se pronuncie en forma expresa al respecto.

**CONSIDERANDO:**

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

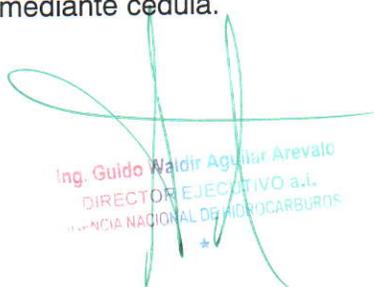
El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos El Porvenir S.R.L., revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 0703/2010 de 23 de julio de 2010, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo establecido por el artículo 90 del citado Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, ésta Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá pronunciar una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.

  
Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS